

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 3097-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección por el señor Byron Herrera Aluca, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador, contra el auto de 14 de agosto de 2017 dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 08371-2016-00425, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 4 de agosto de 2016, el señor Jorge Arturo Garay Marchan presentó una demanda laboral por despido intempestivo contra los señores Pedro Klever Merizalde Pavón, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”) y Diego García Carrión, Procurador General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 08371-2016-00425.
2. En sentencia de 11 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que se pague al actor el valor de USD 76 105,83. Contra esta decisión, EP Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia del 16 de junio de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, revocó el fallo subido en grado y dispuso que la empresa demandada pague al actor el valor de USD 7 814,34.
4. Contra esta decisión, el señor Jorge Arturo Garay Marchan y EP Petroecuador interpusieron recursos de casación, cada uno por su parte. En auto de 14 de agosto de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y admitir el recurso de casación presentado por la parte actora¹.

¹ En oficio N°. 503-SSEL-CNJ-CVR-2021 de 5 de mayo de 2021, la abogada Cristina Pilar Valenzuela Rosero, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó a

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 11 de septiembre de 2017, el señor Byron Herrera Aluca, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 14 de agosto de 2017. La causa fue admitida el 20 de febrero de 2018.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 20 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94, 436 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

10. Sostiene que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, puesto que se limitó a *“explicar en qué consiste la causal invocada en el recurso de casación y no examinar las normas de derechos que se estiman infringidas”*.

11. Afirma que el recurso de casación cumplió los requisitos formales exigidos por el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). No obstante, el conjuez realizó un análisis *“contradictorio y diminuto”*, que no responde a los parámetros de razonabilidad y lógica. Añade que el conjuez analiza la enunciación de las normas infringidas, y deja de lado *“los argumentos técnico-jurídicos”* que se señalaron.

12. Adicionalmente, sostiene que el conjuez no se pronunció sobre todos los cargos, por los cuales se sustentó el recurso de casación. Concluye que la vulneración a esta garantía ocasionó la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

este despacho que *“a partir del 27 de septiembre de 2017, no existe actuación alguna respecto del recurso que fue admitido en la causa referida”*.

13. Bajo estas consideraciones, solicitó: **(i)** que se declare la vulneración de sus derechos; y, **(ii)** que se ordene como medidas de reparación integral: dejar sin efecto el auto de 14 de agosto de 2017; y, ordenar que el recurso de casación sea nuevamente calificado por otro conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. De la parte accionada

14. En escrito de 22 de abril de 2021, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, en calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia indicó:

en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes, he decidido de forma motivada la inadmisión del recurso del demandado, respetando la seguridad jurídica, sin que en ninguna parte de la acción interpuesta exista demostración alguna que logre probar lo contrario o que se le haya negado la posibilidad de alegar, presentar pruebas, ejercer su derecho a recurrir y fundamentar su accionar; de todo lo expuesto se desprende que su derecho a la defensa, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva se han respetado en todo momento; denotándose por el contrario que la fundamentación vertida en la acción, lo que busca es que la Corte Constitucional se vuelva una instancia jurisdiccional más, y se atiendan sus alegaciones en las que cuestiona la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia, situación que es incompatible con la naturaleza jurídica propia de esta acción de carácter constitucional.

IV. Análisis

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

16. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19², la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.³

17. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la entidad accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

² Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

4.1 ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

18. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. En el presente caso, se observa que la Sala admitió uno de los recursos de casación interpuestos. Por lo que, al momento en que la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección, el recurso de casación no se encontraba resuelto y, en consecuencia, el proceso no había concluido aún.

20. Siguiendo la misma línea de las sentencias N°. 794-17-EP/21⁴ y N°. 710-16-EP/20⁵, esta Corte advierte que el auto impugnado: (i) no se encuentra revestido de cosa juzgada material; y, (ii) no impide la continuación del juicio.

21. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivo. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/196, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque la causa continúa a través de otro mecanismo procesal como lo es el recurso extraordinario de casación.

22. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 794-17-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 22.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 710-16-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párrs. 32-35.

⁶ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 3097-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL